



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
MATERIA ADUANERA DERIVADO DEL
RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS”

TRABAJO POR ESCRITO EN LA MODALIDAD DE
“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
GABRIELA LOZADA LOBACO



ASESOR DE TESIS:
MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS

MÉXICO, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Veo reflejado el esfuerzo y la experiencia de una labor asombrosa, agradezco por la oportunidad y la confianza brindadas a lo largo de esta maravillosa faceta aduanera.

A mis padres, por creer en Gabriel;
A mi hermana por su cariño;

A Roberto, por haberse convertido en el apoyo, amor y comprensión que en todo momento necesité; por creer en mis decisiones.

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA
DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SUS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS**

Pág.

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN	III

**CAPÍTULO 1
GENERALIDADES DEL DERECHO ADUANERO**

1.1 CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO.....	1
1.2 LA ADUANA.....	2
1.3 AUTORIDADES ADUANERAS EN MÉXICO.....	5
1.4 EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.....	5
1.4.1 Formalidades de Despacho Aduanero	7
1.4.2 Sujetos que intervienen en operaciones de comercio exterior.....	12
1.5 AGENTES ADUANALES	12
1.5.1 Obligaciones, responsabilidad y derechos del Agente Aduanal.....	13

**CAPÍTULO 2
ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**

2.1 EL RECONOCIMIENTO ADUANERO	15
2.1.1 Formalidades del reconocimiento aduanero	16
2.1.2 Consecuencias del reconocimiento aduanero	18
2.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA	19

2.2.1 Causales de embargo precautorio que originan el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	20
2.2.2 Substanciación ante la autoridad	22
2.2.3 Efectos de la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	24

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO QUE DERIVA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

3.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO	26
3.1.1 Pendiente por investigación	28
3.1.2 Toma de muestras	29
3.2 PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE REGULACIÓN DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, CUANDO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO NO PUEDA SER CONCLUÍDO EL DÍA EN QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO	31
3.2.1 Consecuencias	33
3.3 LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD CUANDO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO NO PUEDA SER CONCLUÍDO EL DÍA EN QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO	34
3.4 REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA	36
CONCLUSIONES	39
FUENTES CONSULTADAS	41

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento aduanero carece de formalidad para su desarrollo, las diversas reformas que ha sufrido la legislación aduanera no han producido efectos respecto del establecimiento de un procedimiento con plazos y acciones a seguir que permitan definir con certeza el inicio, la duración y culminación del mismo, situación que desde siempre ha generado espacios que vulneran el actuar de la autoridad aduanera cuando por causas justificadas requiere de mayor información tanto documental como de análisis de las mercancías de comercio exterior, las cuales por supuesto no pueden ser obtenidas el mismo día en que se someten a despacho ante la Aduana.

Es por lo anterior que la presente investigación se propone adicionar el primer párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera en virtud de esclarecer tanto el actuar conforme a las facultades de la autoridad aduanera apegados a un marco normativo que procure la esfera jurídica del contribuyente mediante la formalización de plazos y actuaciones a seguir mismos que otorguen oportunidad a la autoridad de allegarse de elementos indispensables que pudieren proveer de sustento el inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para en su caso que el contribuyente dentro del plazo concedido para el efecto desvirtúe los hechos que conforme a su derecho convengan.

La presente tesina se integra por tres capítulos. En el capítulo 1 se abordan conceptos generales del derecho aduanero, así como los relativos al despacho aduanero y su desarrollo, aunado a las partes que en él intervienen enunciando facultades, derechos y obligaciones, por lo que es denominado GENERALIDADES DEL DERECHO ADUANERO.

En el capítulo 2 de la presente investigación se hace un análisis del reconocimiento aduanero, sus formalidades, y consecuencias. Asimismo, se conceptualiza el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera como procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones en materia de comercio exterior, por lo que se titula ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Finalmente, en el capítulo 3 se plantea la problemática que genera la ausencia de normatividad que limite el actuar de la autoridad aduanera cuando tiene conocimiento de una posible comisión de infracción o delito y que a falta de un procedimiento que le otorgue la posibilidad de conjugar elementos que confirmen y refuercen el inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por tanto es titulado como ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO QUE DERIVA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Para esta investigación se utilizaron el método exegético al analizar las disposiciones legales en materia, mediante su interpretación y alcances de la misma; así también, se empleó el método analítico para desmembrar el desarrollo del reconocimiento aduanero, sus causas, consecuencias, y de esa forma establecer la problemática que se configura al iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin el marco normativo en favor de la autoridad a pesar de conocer de la comisión de ilícitos y sin contar con información suficiente para su planteamiento, para proponer una solución.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL DERECHO ADUANERO

1.1 CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO

Es necesario contar con un panorama de lo que se considera Derecho Aduanero con la finalidad de adentrarse en el amplio campo del comercio exterior; ya que para regular y disciplinar el servicio público aduanal, surge como una rama autónoma y particular por lo que se define como “el conjunto de normas jurídicas que regulan por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas”.¹

También, es definido como “el conjunto de conceptos y procedimientos que se aplican a la entrada y salida de las mercancías del país, según lo previsto en la Ley Aduanera y en la legislación y en la reglamentación conexas”²; mientras que Jorge Witker, por su parte, lo concibe como el conjunto de “normas que regulan las actividades y funciones del Estado en relación al comercio exterior de mercancías”.³

Tantos conceptos de Derecho Aduanero como autores se pueden citar, sin embargo, varios de ellos emplean los elementos básicos para configurar un concepto completo y que describa el campo material de aplicación de ésta rama del Derecho; es decir, la aplicación de un conjunto de normas autónomas y específicas que regulan el ingreso y/o salida de mercancías del y al territorio nacional a través de unidades administrativas dotadas de las facultades

¹ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo; Derecho Aduanero, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 4.

² ESTRADA LARA, Juan Manuel; Derecho Aduanero, 2ª Edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas; México, 2011, Pág. 8.

³ WITKER, Jorge; Derecho Tributario Aduanero, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999, Pág. 24.

necesarias para ejercerlas frente a particulares y demás entes federales e internacionales, aplicando sanciones y multas en caso de su incumplimiento.

Finalmente, el Derecho Aduanero es el eje que rige las operaciones de comercio exterior inherentes a las mercaderías, que tienen lugar en los entes administrativos determinados para vigilar y llevar a cabo la aplicación de la normatividad aduanera en beneficio del Estado.

1.2 LA ADUANA

La Aduana es el espacio en el que la autoridad realiza dos actividades principales: la recaudación a través del cobro de contribuciones y aprovechamientos de comercio exterior, así como de las multas; y el control de las mercancías, que puede ser sanitario, ecológico, agrícola, de seguridad nacional. Etimológicamente, existen diversas corrientes que son consideradas como el origen de ésta voz; una de ellas y por la que la mayoría de los investigadores se inclinan es la que deviene del árabe *divanum* que significa: La casa donde se recogen los derechos; modificándose gradualmente a *divana*, *duana*, y finalmente *Aduana*.⁴

Por otra parte, el vocablo Aduana deriva del árabe *ad-diwanr* que significa: el registro⁵. Asimismo, se incluye el nombre arábigo *divan* que significa: el lugar de reunión de los administradores de finanzas; pasando al árabe *diovan*, al italiano *dogana* convirtiéndose por último en Aduana.⁶

En este sentido, resulta necesario resaltar que la Aduana nace de la actividad del comercio internacional, ya que en los inicios de la humanidad, el hombre satisfacía y colmaba sus necesidades con el autoabastecimiento, por lo que el comercio no existía; sin embargo, dado el aumento de las necesidades

⁴ Vid. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, Op. Cit., Pág. 49.

⁵ Vid. Idem.

⁶ Vid. MOYOTL HERNÁNDEZ, Francisca; El Embargo Precautorio en Materia Aduanera, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 49.

de consumo, así como de la producción de artículos nuevos, el comercio comenzó a desempeñar una de las actividades primordiales del género humano, ya que en la actualidad inclusive juega un papel primordial en el desarrollo económico de diversos países que dependen enteramente de esta actividad.

Entonces, la Aduana es, “el órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generan y regulando la economía nacional”⁷.

Además, las Aduanas son consideradas por la Administración General de Aduanas, como el ente perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, integrada por “Oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que son transportadas; asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan; hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, entre otras; así como recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior”⁸.

Mientras tanto, para Jorge Witker, las Aduanas son las “unidades administrativas regionales del sistema de administración tributaria, y son las que controlan la entrada, salida, conducción y control de mercancías al, del y en el territorio nacional”.⁹ Ambos conceptos, reflejan intrínsecamente la actividad propia de la Aduana frente al comercio exterior en México, ya que algunos otros la conciben únicamente como una representación física del Estado nacional o

⁷ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, Op. Cit., Pág., 100.

⁸ Servicio de Administración Tributaria, Aduana México; Título: ¿Cómo operamos?; Disponible en: http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10001.html 26 de agosto de 2011; 10:45 am.

⁹ WITKER, Jorge, Op. Cit., Pág., 50.

como unidades administrativas dependientes de otras, encargadas de aplicar la legislación en materia de comercio exterior encaminadas a la percepción de ingresos de carácter público.

Como facultades de la Aduana se encuentran las inherentes a la verificación y control en la introducción o extracción de mercancías del territorio nacional, comprendiendo entre otras la revisión, control y comprobación de que las mercancías de procedencia extranjera o las que se extraigan de nuestro país hacia el extranjero estén cumpliendo con todas las disposiciones fiscales y aduaneras, establecidas por las leyes aplicables; para lo cual el numeral 144 de la Ley Aduanera determina que las autoridades aduaneras a fin dar cumplimiento a sus atribuciones en materia de comercio exterior, cuentan con las siguientes facultades de comprobación:

- Reconocimiento Aduanero
- Visitas domiciliarias en materia aduanera
- Revisión de Gabinete
- Glosa
- Verificación de mercancía en transporte

En este sentido, las Aduanas para ejercer sus facultades cuentan con Recintos Fiscales y Recintos Fiscalizados, el primero de éstos comprende los lugares donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas; mientras que los Recintos Fiscalizados son lugares en donde el Servicio de Administración Tributaria concesiona a los particulares para que presten servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los Recintos Fiscales o colindantes.

1.3 AUTORIDADES ADUANERAS EN MÉXICO

Juan Manuel Estrada Lara, expresa que “las autoridades aduaneras son las que están facultadas para ejercer las atribuciones que les otorga la legislación aduanera según la limitación constitucional de que la autoridad sólo es competente para hacer lo que la ley permite”.¹⁰

En este sentido, el artículo 2º fracción II, de la Ley Aduanera considera como “Autoridad o Autoridades Aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece”. Derivado de lo anterior, se deduce que las autoridades aduaneras actuarán en función de atribuciones previamente establecidas mediante la normatividad aduanera y específicamente relativas a las actividades de comercio exterior que tengan lugar a la entrada o salida del territorio nacional.

1.4 EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR

La actividad aduanera en su aspecto procedimental, se relaciona con someter a las mercancías a la potestad de las autoridades aduaneras para dar cumplimiento con las formalidades establecidas en ley y, así demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de pago de contribuciones y aprovechamientos de comercio exterior, así como a las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Según Máximo Carvajal, históricamente el despacho de mercancías comprendía una secuencia lógica de pasos, que deberían darse uno antes que el otro, durante el procedimiento de nacionalización o extracción de

¹⁰ ESTRADA LARA, Juan Manuel, Op. Cit., Pág., 10.

mercaderías. Así la “declaración” procede al “registro” y a la “liquidación de impuestos”, sigue la “comprobación” y éstos a su vez al “reconocimiento”, “verificación” o “aforo”; sin los cuales no podrá haber el “retiro o levante” de las mercancías.¹¹

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas hoy Organización Mundial de Aduanas, refiere que el despacho es el cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo régimen aduanero, o también para exportar mercancías.

En este sentido, el artículo 35 de la Ley Aduanera define al despacho aduanero como “el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”.

De lo anterior, se desprende, que este conjunto de actos y formalidades unidos por su ordenación metódica, sucesiva y concatenada, cuya finalidad es de interés colectivo o público, de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aduaneras condicionados a un plazo obligatorio, es un acto administrativo que permite la colaboración de los particulares.

Así pues, el despacho aduanero deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico en el que participen las autoridades aduaneras, así como los destinatarios de las mercancías o remitentes en las operaciones de exportación a través de los agentes aduanales o apoderados aduanales, suministrando la información pertinente respecto de los actos y formalidades

¹¹ Vid. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, Op. Cit., Pág. 375.

que deberán realizar en el propio despacho, de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros conforme a las disposiciones legales.

Este sistema electrónico es el denominado Mecanismo de Selección Automatizado, al cual coloquialmente se le percibe como *Semáforo Fiscal* en las Aduanas que llevan a cabo el despacho de pasajeros de carácter internacional; sin embargo, en Aduanas de carga, es decir que en función al tráfico que atienden el despacho aduanero es de mercancías, no se trata de semáforos fiscales, sino del *Sistema de Automatización Aduanera Integral (SAAI M3)* que conlleva el proceso de validación de pedimentos y tránsitos da lugar a un intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra.

1.4.1 Formalidades del Despacho Aduanero

Es importante señalar, que previo al despacho aduanero existe una serie de actividades de suma importancia y hasta cierto punto fundamentales que generalmente son las originarias de que el despacho aduanero se lleve conforme a las regulaciones aduaneras y se dé cabal cumplimiento a las disposiciones que afecten directamente a la mercancía que se somete a la potestad del Estado a través de las Aduanas; por lo que dichos actos se dividen como a continuación sigue:

1. Actos previos al Despacho aduanero:

a) Recolección de documentos.- Para preparar el despacho aduanero, el importador o exportador debe enviar al agente aduanal en una primera etapa los siguientes documentos en función del numeral 36 de la Ley Aduanera:

A. Factura comercial, es decir, el documento en donde se expresa principalmente la descripción de las mercancías, números de serie o cualquier otro dato que las identifique; precio unitario, precio total a pagar;

datos inherentes al comprador y vendedor consistentes en domicilio, registro federal de contribuyentes o en su caso ID fiscal para extranjeros.

B. Lista de empaque, este documento abarca los datos que ampara la factura comercial, sin embargo se hace especial énfasis en datos como el peso bruto y neto de la mercancía, marcas de envase, embalaje, tipo de contenedor, tamaño de contenedor y mercancía contenida.

C. Documento de transporte que indique el medio de transporte en dónde la mercancía arribo o saldrá del país, así pues podrá ser:

- Bill of Lading, conocimiento de embarque en caso de transporte marítimo;
- Guía aérea en el caso de transportación por avión;
- Carta porte en transportación terrestre cuando se emplea un camión o caja;
- Guía de transporte ferroviaria, al utilizar ferrocarril.

D. Certificado de origen, es el documento que informa y acredita el origen de la mercancía.

E. Carta de especificaciones técnicas, en donde se exprese la descripción detallada de las mercancías, sus características esenciales, su uso, forma y demás datos necesarios para conocer las especificaciones de la misma.

F. Carta de manifestación de valor de las mercancías, documento en que se informa a la autoridad sobre el valor de las mercancías, tipo, número de factura, vinculación que afecte el valor de las mismas.

G. Carta de encargo conferida al agente aduanal; carta en donde se le solicita al agente aduanal se encargue del despacho aduanero así como también se le otorga el poder para realizar dicho procedimiento a nombre y representación del importador o exportador.

H. Carta de instrucciones, documento con indicaciones respecto del proceder de la mercancía.

b) Reconocimiento previo.- Es el examen que realiza el personal dependiente del agente aduanal, dentro de las instalaciones del recinto fiscal o fiscalizado, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Aduanera, que se realiza a petición del contribuyente o a decisión del agente aduanal con la finalidad de conocer con la mayor precisión posible las características de la mercancía para llevar a cabo el cotejo de los datos provistos por el cliente así como para clasificar arancelariamente la mercancía.

c) Clasificación arancelaria.- La clasificación arancelaria consiste en asignarle un número de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en base al Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías elaborado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), mismo que contiene más de 11000 tipos diferentes de mercancía catalogadas por su naturaleza, características y usos.

Regímenes aduaneros.- El régimen aduanero es el conjunto de condiciones jurídicas para que se considere que las mercancías de comercio exterior permanecen legalmente dentro de nuestro país o se exporten cumpliendo los requisitos fiscales. Las mercancías pueden destinarse a diversos regímenes aduaneros previstos por la ley.

d) Determinación de requisitos para importar.- Cuando se clasifica arancelariamente una mercancía no implica únicamente el cálculo de contribuciones al comercio exterior, sino que es para conocer las regulaciones y restricciones no arancelarias que le son aplicables en razón de la naturaleza de la mercancías, así como sus características y usos; mismas que pueden consistir en permisos previos, cupos, medidas de transición, normas oficiales, y demás que deberán cumplir al momento del despacho aduanero, a fin de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Aduanera en su inciso c).

e) Cálculo de impuestos.- Una vez determinada la fracción arancelaria que corresponde a la mercancía, así como el régimen aduanero al que se va a destinar, el agente aduanal procede a la determinación y cálculo de las contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior, que en su mayoría son:

- Derecho de trámite aduanero DTA
- Medidas de Transición MT
- Impuesto al valor agregado IVA
- Impuesto general de importación/ exportación IGI/IGE
- Impuesto sobre producción y servicios IEPS
- Impuesto sobre automóviles nuevos ISAN
- Prevalidación PRV
- Recargos REC.
- Multas MULT¹².

f) Elaboración del pedimento.- El importador o exportador de mercancías está obligado a presentar ante la aduana, por conducto de agente aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría, según el artículo 36 de la Ley Aduanera, en donde se vierten todos los datos antes recabados y relativos a la operación de conformidad con los lineamientos que para el efecto señala la autoridad. Es importante, señalar que el pedimento puede ser rectificado las veces que sean necesarias antes de modular el pedimento; hasta en dos ocasiones siempre y cuando se trate de campos rectificables después de modular cuando no exista saldo o se cuente con saldo a favor del contribuyente; y las veces que sea necesario cuando se trate de campos rectificables después de modular y se cuente con saldo a pagar.

¹² Vid. SILVA JUÁREZ, Ernesto; Esquema del Procedimiento Aduanero, 3ª Edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2011, Pág. 257.

g) Pago del Pedimento.- Una vez determinados los impuestos y elaborado el pedimento, el agente aduanal elabora una proforma que le comunica al importador donde le informa el total de los impuestos, aprovechamientos y derechos a pagar, y una vez que se encuentra el depósito correspondiente a la Tesorería de la Federación se transmite la información al Sistema de Automatización Aduanera Integral, (prevalidación), en donde se pueden detectar algunos problemas para su solución antes de modular y presentar a despacho las mercancías ante la autoridad aduanera.

2. Despacho aduanero

a) Presentación de mercancías a despacho aduanero.- Una vez teniendo el pedimento pagado y prevalidado, acompañado de los anexos correspondientes se procede a solicitar la mercancía al Almacén fiscal o fiscalizado a fin de dirigirse a modular el pedimento, es decir llevar a los módulos de revisión la mercancía.

b) Mecanismo de selección automatizado.- Al estar en presencia de la autoridad aduanera se entregan los documentos por parte del transportista y se acciona el sistema de selección automatizado mediante el escaneo del código de barras que contiene impreso el pedimento o mediante la inserción de los datos del mismo al sistema, para lo cual el sistema puede arrojar dos resultados los cuales se encuentran contemplados en el artículo 43 de la Ley en materia y que son concebidos como:

- Reconocimiento aduanero: el dependiente del agente aduanal debe dirigir el transporte donde lleva las mercancías a la zona de reconocimiento y esperar a que un verificador lleve a cabo la revisión tanto documental como física de la misma.
- Desaduanamiento libre: el embarque sale del recinto fiscal sin revisión de documentos ni mercancías directo al domicilio del importador.

Cabe señalar que este resultado no significa la aprobación implícita de la autoridad, ya que la autoridad en ejercicio de sus facultades puede hacer la verificación con posterioridad de la documentación que ampara la mercancía. El resultado del mecanismo de selección automatizado debe imprimirse en el pedimento, en todos los tantos.

1.4.2 Sujetos que intervienen en operaciones de comercio exterior

Concretamente son dos los sujetos que intervienen como en toda relación jurídica, el sujeto activo y sujeto pasivo; el sujeto activo representado por la autoridad aduanera, principio encabezado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y siguiendo la línea descendente respecto de delegación de facultades para llegar específicamente a representarse por la unidad administrativa regional Aduana y por el servidor público que en ejercicio de sus funciones lleve a cabo las actividades propias del despacho aduanero frente al contribuyente.

Por otra parte, el sujeto pasivo es representado por el contribuyente importador o exportador quien mediante mandato expreso faculta al agente aduanal para actuar en su nombre respecto de las conductas jurídicas previstas en la ley, mismas que deben ser cumplidas o acatadas frente al Estado, como autoridad aduanera.

1.5 AGENTES ADUANALES

El artículo 40 de la Ley Aduanera expresa que “Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de agentes o apoderados aduanales en los casos que esta Ley lo señale expresamente”.

Así entonces, se advierte la existencia y necesidad de que el agente aduanal figure en operaciones de comercio exterior; sin embargo ésta figura es a menudo confundida por terceros ajenos al universo aduanero, ya que se concibe al agente aduanal como la propia autoridad; sin embargo, es necesario definir quién es al agente aduanal, referir sus obligaciones, derechos y responsabilidades.

El agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley” tal y como lo define la Ley Aduanera en su artículo 159.

Por lo tanto, el agente aduanal actuará mediante una patente la cual es expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de las actividades relacionadas con la importación y exportación de mercancías, previo cumplimiento de requisitos.

1.5.1 Obligaciones, derechos y responsabilidades del Agente Aduanal

El agente aduanal al ser un representante legal en las actividades de comercio exterior frente a la autoridad aduanera, conlleva el cumplimiento de ciertas obligaciones con la finalidad de regular su actuar estableciendo ciertos derechos y así recayendo en responsabilidades en caso de incumplimiento de conformidad con los siguientes numerales del mismo ordenamiento.

Con fundamento en el artículo 162 de la Ley aduanera, son las siguientes: Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de mercancías que se encuentren sujas a ellos, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo; declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del

destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado; aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas; entre otras.

Por otra parte, cabe aclarar que el agente aduanal, también tiene derechos, tal y como lo dispone el artículo 163 de la ley de la materia, dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes: Ejercer la patente de agente aduanal; constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios; solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados; suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras; etc.

Es importante resaltar, que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

2.1 EL RECONOCIMIENTO ADUANERO

El Reconocimiento Aduanero consiste según el artículo 44 de la Ley Aduanera, en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

En este sentido, Máximo Carvajal Contreras concibe al reconocimiento aduanero como “el acto por el cual teniéndose las mercaderías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas”.¹³

Entonces, una vez que el Sistema de Automatización Aduanera Integral (SAAI M3), determina rojo, es decir, que se practique el reconocimiento aduanero de las mercancías resulta forzoso el desahogo del mismo como parte de las formalidades del despacho aduanero (ordenadas, concatenadas, condicionadas, sucesivas, continuas, formales y regladas), para la continuación

¹³ CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, Op. Cit., Pág. 381.

y culminación del despacho de las mercancías. Cabe señalar, que el artículo 60 del Reglamento de la Ley Aduanera por su parte, refiere que se deberá practicar el reconocimiento aduanero en orden cronológico, sin embargo, tienen prioridad las materias relativas a material explosivo, inflamable, corrosivo, contaminante, radiactivo, perecedero o de fácil descomposición, así como de animales vivos.

2.1.1 Formalidades del reconocimiento aduanero

Dado que el reconocimiento aduanero es por su naturaleza un “acto formal y solemne, la falta o el incumplimiento de dicha formalidad o solemnidad legal, acarrea inevitablemente, la inexistencia o ineficacia del acto realizado”.¹⁴

Así, posteriormente a la certificación correspondiente que haga el servidor público en los tantos del pedimento presentado ante el módulo de selección automatizado y cuyo resultado haya sido Reconocimiento Aduanero, el transportista deberá invariablemente dirigirse al lugar designado por la autoridad para llevar a efecto el reconocimiento de las mercancías en presencia del contribuyente o de los dependientes del agente aduanal en su representación.

El reconocimiento será practicado por el verificador asignado por el sistema, quién deberá como primer paso, glosar la documentación presentada revisando que los anexos de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera como facturas, conocimiento de embarque o guía aérea, etc.; así como la información vertida en el pedimento sean correctos y se haya dado cumplimiento a las regulaciones así como restricciones no arancelarias aplicables en razón de la naturaleza de la mercancías, permisos previos, cupos, medidas de transición, normas oficiales mexicanas; que la fracción arancelaria que corresponde a la mercancía, así como el régimen aduanero al que se va a

¹⁴ Idem.

destinar y cálculo de las contribuciones, aprovechamientos al comercio exterior, se hayan calculado conforme a la Tarifa vigente y normatividades aplicables.

Una vez que se ha concluido la etapa referente a la glosa de documentos, el verificador asignado, se dispondrá a revisar físicamente las mercancías para constatar que la mercancía presentada corresponde a la documentación e información que el contribuyente declara por conducto del agente aduanal por cuanto hace a las unidades de medida, número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, estado, origen, características y demás datos que hacen de las mercancías susceptibles de identificarse individualmente como marcas, número de serie, entre otros¹⁵.

En el caso de que se trate de mercancías de difícil identificación, la autoridad podrá tomar muestras, levantando en el momento un acta de toma de muestra, procedimiento regido por los numerales 45 al 48 de la Ley Aduanera, con la finalidad de allegarse de la información necesaria respecto de la naturaleza y composición química de las mercancías para estar en posición de determinar que la información documental le corresponda.

Cabe señalar, que el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos al comercio exterior, así como los concernientes a restricciones y regulaciones no arancelarias, obedece al principio fundamental en materia fiscal que es la autodeterminación de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, el cual aplica de la misma forma en materia de comercio exterior, según el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación en aplicación supletoria del primer párrafo del artículo 1º de la Ley Aduanera; por lo que la autoridad aduanera bajo esa premisa hace uso de las facultades de comprobación con la finalidad de comprobar que efectivamente el contribuyente en todo momento dio cumplimiento al principio básico en materia fiscal y

¹⁵ Vid. ESTRADA LARA, Juan Manuel, Op. Cit., Pág. 67.

aduanera, pudiendo en caso contrario, determinar omisiones y multas así como el inicio de procedimientos administrativos, inclusive que conlleven el embargo de las mercancías de comercio exterior.

Finalmente, si la autoridad no detecta irregularidad alguna que origine el inicio de algún procedimiento en materia aduanera, se certifica el pedimento que ampara el embarque con la leyenda Reconocimiento Concluido, y se procede a la entrega documental y de la mercancía para ser retirada del recinto fiscal hacia el interior del territorio nacional por haber cumplido con las formalidades del despacho aduanero.

2.1.2 Consecuencias del reconocimiento aduanero

Como resultado del ejercicio del reconocimiento aduanero como una de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, pueden derivar la comisión de infracciones, y sanciones a causa del incumplimiento de las obligaciones aduaneras correspondientes.

Es así, que la Ley Aduanera en los artículos 176 y 177 determina infracciones relacionadas con la entrada o salida de mercancías respecto de la omisión del pago total o parcial de los impuestos o cuotas compensatorias (ahora medidas de transición); no tengan el permiso o firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso que corresponda antes de realizar los trámites del despacho aduanero, no cumplan con las restricciones y regulaciones no arancelarias, o normas oficiales mexicanas a las que se encuentran sujetas; introduzcan o extraigan mercancías de importación prohibida; no presenten las mercancías al momento del reconocimiento aduanero; no acrediten a legal estancia o tenencia de las mercancías; presenten facturas falsas o señalen el pedimento o factura nombres o domicilios falsos del importador o proveedor; o bien no se pueda localizar al proveedor en el domicilio fiscal señalado; entre otras.

Asimismo, en los artículos 180, 180 A, 182, 184, 185 A, 186, 188, 190, 192 y 194, determinan infracciones relacionadas con los siguientes rubros: circulación indebida dentro del recinto fiscal; uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal; destino de las mercancías; presentación de documentos y declaraciones; sistema de control de inventarios automatizados; control, seguridad y manejo de mercancías de comercio exterior; uso indebido de clave confidencial de identidad; uso indebido de gafetes de identificación utilizados en el recinto fiscal; seguridad e integridad de las instalaciones del recinto fiscal; emisión en el entero de contribuciones y aprovechamientos.

Cabe señalar, que la Ley de Comercio Exterior contempla en su artículo 93 la imposición de multas, entre otras infracciones, cuando e falsifiquen o alteren documentos relacionados con las regulaciones y restricciones no arancelarias, certificados de origen, medidas de salvaguarda y prácticas desleales en materia de comercio exterior.

Finalmente, los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley Aduanera, determinan los casos de concurso de conductas ilícitas, coparticipación, agravantes y disminución de sanciones.

2.2 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Por otra parte, derivado de lo previsto por los artículos 150, 151, 153 y 155 de la Ley en materia, puede originarse el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el cual implica la tramitación de un procedimiento de carácter administrativo, que constituye otra etapa en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera y que tendrá como consecuencia la emisión de un acto o resolución definitiva por parte de la autoridad y en la mayoría de los casos implicará la determinación de un crédito fiscal que afectará al particular.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera PAMA, puede definirse como “un conjunto de actuaciones, etapas legales, trámites y en general diversos actos de tipo administrativo que realizan las autoridades aduaneras, con la finalidad de emitir resoluciones en el marco de sus atribuciones y competencias que la Ley establece”¹⁶.

Es importante señalar, que se podrá iniciar el PAMA, cuando las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente las mercancías, el cual únicamente podrá originarse con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de las mercancías durante su transporte, o derivado de las demás facultades de comprobación.

2.2.1 Causales de embargo precautorio que originan el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El artículo 151 de la Ley Aduanera, señala las irregularidades que podrá detectar la autoridad aduanera en ejercicio del reconocimiento aduanero como una de sus facultades de comprobación y por las cuales procederá el embargo precautorio de la mercancía y el inicio de del procedimiento administrativo en materia aduanera, lo que implicará que la autoridad no entregue las mercancías particular y que las mismas permanezcan en el recinto fiscal, las cuales entre otras se originan cuando:

1. Se trate de mercancías de importación o exportación prohibidas.
2. Se omita el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
3. No se acredite el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, excepto las de información comercial.

¹⁶ MORENO VALDEZ, Hadar; NAVARRO CHAVARRÍA, Luis Enrique; Materia Aduanera, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007, Pág. 3.

4. Se omite el pago de cuotas compensatorias (medidas de transición).
5. No se acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para su introducción a territorio nacional.
6. Se detecten mercancías no declaradas o excedentes en más de un 10% del valor total declarado.
7. Se introduzcan vehículos de carga al recinto fiscal en las condiciones que se indican.
8. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador sea falso inexistente.
9. En el domicilio fiscal señalado en factura o pedimento no se pueda localizar al proveedor.
10. Cuando la factura sea falsa.
11. El valor declarado sea inferior en un 50% o más al de mercancías idénticas o similares.

Cabe aclarar que, se denomina embargo precautorio en razón de que aún no constituye la privación definitiva de la propiedad o posesión de los bienes del particular, pues tendrá que continuarse con toda la tramitación del procedimiento administrativo en materia aduanera hasta su conclusión, que se dará con la resolución correspondiente, a través de la cual se determinará si las mercancías son liberadas o por el contrario, las mismas pasan a propiedad del fisco federal, esto último implicará la privación definitiva de la propiedad o posesión de los bienes del particular¹⁷.

¹⁷ Vid. BECERRIL HERNÁNDEZ, Mario; Facultades de comprobación, procedimiento administrativo en materia aduanera y medios de impugnación, 2ª Edición, Tax Editores, México 2011, Pág. 111.

2.2.2 Substanciación ante la autoridad.

Como presupuesto indispensable del procedimiento administrativo en materia aduanera es el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad y que derivado de ello se detecten irregularidades que den origen al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera. Posteriormente, a la conclusión del reconocimiento aduanero tendrán lugar las siguientes etapas o fases del procedimiento administrativo en materia aduanera para su debida sustanciación ante la autoridad.

- Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera en donde deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Además, deberá requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente; apercibiéndolo de que si los testigos no son designados o los mismos no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia lo hará en su nombre; que de no señalar el domicilio, o de hacerlo y que éste no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto

se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana. Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; cabe señalar, que la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

- Pruebas y Alegatos.- En apego al artículo 153 de la Ley, el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de la misma Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

- Resolución.- Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de la misma Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Sin embargo, cuando el interesado no presente las pruebas o éstas

no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente; es decir, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Cabe señalar, que de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento quedarán sin efectos, de conformidad con el artículo 153 de la Ley en materia.

2.2.3 Efectos de la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

La resolución del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera podrá ser absolutoria o condenatoria, la primera no determinará crédito fiscal alguno y ordenará la devolución de las mercancías al particular; por otra parte, la segunda en su carácter de condenatoria, determinará el crédito fiscal que comprenderá las contribuciones omittas actualizadas, en su caso las medidas de transición (antes cuotas compensatorias), los recargos y multas que procedan y en determinados supuestos que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal¹⁸.

Una vez notificada la resolución condenatoria al particular, misma que determina un crédito fiscal, se deberá pagar o garantizar junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, en apego al numeral 65 del Código Fiscal de la Federación; en caso de que se opte por garantizar implica que se lleve a la par

¹⁸ Vid. BECERRIL HERNÁNDEZ, Mario, Op. Cit., Pág. 131.

la impugnación del crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo también llamado juicio de nulidad, empleando para el efecto una de las formas de garantía establecidas por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las cuales pueden ser: fianza, prenda, hipoteca, carta de crédito, depósito en dinero, embargo en la vía administrativa y obligación solidaria asumida por un tercero.

Es importante señalar, que si el particular en el término de cuarenta y cinco días no ha optado por pagar o garantizar el crédito fiscal determinado, la autoridad podrá requerir el pago del mismo mediante el cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 145 y siguientes del Código Fiscal de la Federación pudiendo implicar el embargo de bienes y remate de los mismos.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO QUE DERIVA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

3.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO

Derivado del primer párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, se desprende que el reconocimiento aduanero debe de iniciar tan pronto como el mecanismo de selección automatizado determine que éste debe practicarse, ante quién presente las mercancías en el recinto fiscal. En este sentido, mediante disposición del Manual de Operación Aduanera,¹⁹ disposición dirigida a las Aduanas ubicadas en territorio nacional, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruye que dicho reconocimiento aduanero no debe exceder de tres horas contadas a partir del momento en que se haya dado inicio al mismo, es decir, cuando el verificador asignado ingrese al sistema SIREM3, en el que verificará y confirmará que se dará inicio al reconocimiento de la operación que corresponda, concluyendo el mismo si cuando terminadas las etapas físico y documental no surgen dudas u objeciones fundadas, el verificador calificará el reconocimiento como correcto; o en su caso tratándose de la detección de incidencias éste elaborará el acta correspondiente.

Es preciso señalar que el procedimiento anterior no brinda certeza sobre el inicio y término del reconocimiento aduanero, pues en la práctica el sistema denominado SIREM3 depende de la manipulación directa del verificador designado, ya que si éste no determina en el sistema que se dará inicio al reconocimiento de la mercancía, se puede considerar que éste no ha dado inicio a pesar de que físicamente se haya concluido o iniciado con dicha

¹⁹ El Manual de Operación Aduanera (MOA) es un documento publicado por la Administración Central de Operación Aduanera, que consta de 8 unidades y 26 anexos, el cual contiene desde las actuaciones previas hasta los procedimientos legales posteriores al despacho aduanero de mercancías de comercio exterior.

actividad, y podrá marcarse como iniciado o concluido en el sistema en el mismo momento por practicidad.

Sin embargo, del mismo numeral 43 de la Ley derivan tres hipótesis distintas entre sí, por las cuales se considera concluido el reconocimiento aduanero:

1. Con la activación nuevamente del mecanismo de selección automatizado.- Expresamente el artículo 43 en su primer párrafo determina que una vez concluido el reconocimiento aduanero, se debe activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determina si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento. De lo anterior, es preciso aclarar que hasta el mes de diciembre de 2010 el segundo reconocimiento formaba parte de las formalidades del despacho aduanero, mismo que consistía en someter por segunda ocasión al mecanismo antes referido las mercancías independientemente del resultado de la activación por primera vez ante la autoridad aduanera, ya que la segunda se encontraba a cargo de un tercero facultado mediante concesión por parte de la Autoridad para ejercer facultades en igualdad de circunstancias, con el fin de proveer de imparcialidad la revisión de mercancías de comercio exterior. Así pues, ésta hipótesis expone que el reconocimiento aduanero culmina cuando el tercero inicia sus facultades.

2. Con la entrega de mercancías.- Si no se detectan irregularidades durante el reconocimiento aduanero que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, éstas se deben entregar de inmediato tal y como lo refiere el ya citado artículo 43 de la Ley; esta entrega se formaliza cuando se califica el reconocimiento y se imprime la certificación correspondiente en el pedimento que ampara la mercancía por parte del verificador asignado para el efecto, devolviendo los tantos correspondientes al Importador, transportista y Agente Aduanal, permitiendo su salida del recinto fiscal.

3. Con la notificación del acta circunstanciada.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero las autoridades tengan conocimiento de cualquier

irregularidad, la misma se hará constar en un acta circunstanciada que para tal efecto se levante, debiendo ser notificada al interesado en los términos de los artículos 46, 150, 151, 152 y 153 de la Ley en materia²⁰. Cabe señalar, que el reconocimiento aduanero culmina con el acta circunstanciada, mientras que el despacho aduanero continúa si derivado del mismo se origina el embargo precautorio de mercancías, ya que las mismas permanecerán bajo el dominio de la autoridad aduanera en tanto se solvente el procedimiento y se entreguen las mismas al contribuyente o pasen a propiedad del fisco federal.

Tomando en consideración que por cuanto hace al numerales 2 y 3 anteriores, los mismos se traducen en formas legales de conclusión del reconocimiento por así estar reguladas en la Ley aplicable, al estar llamadas como parte del procedimiento que enuncia el artículo 43 de la Ley; sin embargo, dichos menesteres pueden ser interrumpidos por causas que no precisamente se encuentran reguladas en ordenamientos vigentes.

3.1.1 Pendiente por investigación

En relación a lo anterior, si por causas justificadas, es decir, que la autoridad aduanera presuma que se está cometiendo alguna infracción que dé inicio a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera conforme a los numerales 151, 176 o demás numerales de la Ley Aduanera vigente que requiera de una investigación previa por parte de las Administraciones Centrales para determinarla; como por ejemplo cuando:

- Se trate de casos en que se atente contra la propiedad intelectual
- Subvaluación de mercancías
- Domicilio, denominación o razón social inexistente del importador o exportador

²⁰ Vid. RHODE, Ponce Andrés; Derecho aduanero mexicano 2, 6ª Reimpresión de la 1ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2011, Pág. 403.

- Se trate de mercancías que por su presentación resultan de difícil identificación las cuales presumiblemente pudieren tratarse de mercancías prohibidas a la importación y exportación.

En razón de los casos anteriores, la autoridad competente deberá enviar el mismo día la solicitud correspondiente a la Administración Central que se encargará de llevar a cabo la investigación, debiendo el personal autorizado marcar en el SAAI, la opción *pendiente por investigación* a efectos de continuar con los reconocimientos que le haya asignado el sistema de selección automatizado.

En estos casos con fundamento en la Norma Décimo segunda de la Quinta Unidad del Manual de Operación Aduanera para 2011, se deberá levantar acta circunstanciada de hechos por medio de la cual se amplía el reconocimiento con objeto de allegarse de mayor información sobre la operación de comercio exterior, para lo cual el reconocimiento deberá concluirse en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya dado inicio al mismo, dicho plazo podrá prorrogarse por tres días más, si derivado de la investigación de la Administración Central correspondiente se cuenta con indicios que hagan suponer la comisión de alguna irregularidad, comunicándolo vía correo electrónico al administrador y/o persona designada para el efecto, a fin de tomar las medidas necesarias con base a la opinión vertida por el área generadora de la investigación.

3.1.2 Toma de muestras

Por cuanto hace a mercancías de difícil identificación, los numerales 44 y 45 de la Ley Aduanera en su último párrafo facultan a la autoridad que practique el reconocimiento aduanero para tomar las muestras correspondientes conforme al procedimiento vertido en el artículo 66 de la misma Ley, en relación a que el reconocimiento aduanero consiste también en el examen de las

muestras de las mercancías a fin de precisar la veracidad de lo declarado en la documentación aduanera que ampara la mercancía presentada a despacho a efecto de contar con los elementos necesarios que permitan identificar la correcta clasificación arancelaria, la composición cualitativa o cuantitativa, descripción, naturaleza, estado y demás características físicas o químicas que por no poder ser determinadas en las aduanas, resulte necesario que las dictamen la Administración Central de Operación Aduanera por ser la competente así como por contar con los medios para determinarlas.

Es importante resaltar, que durante el reconocimiento aduanero al tratarse de dudas sobre la descripción, clasificación arancelaria, presentación que puedan implicar la comisión de una incidencia simple, conforme al dispositivo 152 de la Ley Aduanera, el procedimiento es el siguiente: De conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera se tomarán por triplicado debiendo ser idénticas entres sí, enviando un ejemplar a la autoridad aduanera competente para su análisis (Administración Central de Operación Aduanera), otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal.

Cada muestra deberá tener los datos relativos al producto y operación de que se trate, así como la siguiente información: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías, asentándose en el acta de muestreo que para los fines se levante.

Posteriormente el verificador asignado calificará el reconocimiento aduanero como *correcto* quedando en espera del resultado que la administración competente envíe y en su caso la autoridad impondrá las multas aplicables si es que existe discrepancia con la información vertida en el pedimento.

En este sentido, si la autoridad aduanera presume que se trata de mercancías prohibidas a la importación y exportación las muestras y que no implica dudas sobre la correcta clasificación arancelaria, que origine la comisión de una incidencia que no amerite el embargo de la mercancía y cuyo reconocimiento aduanero pueda concluirse acompañando el acta de muestreo que al efecto se levante; el examen de las muestras se solicitará con carácter de *urgente* prorrogando la conclusión del reconocimiento aduanero para lo cual el verificador marcará en el sistema SIREMS la opción *pendiente por muestreo*, en tanto se reciba el dictamen respectivo sin que sea necesario concluir el reconocimiento aduanero; y en su caso proceder a la puesta a disposición de la mercancía a la autoridad competente. Por lo tanto, el muestreo de mercancías también puede ser causa de suspensión del reconocimiento aduanero en tanto se reciba el dictamen de la mercancía.

3.2 PROBLEMÁTICA DERIVADA POR LA FALTA DE REGULACIÓN DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, CUANDO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO NO PUEDA SER CONCLUIDO EL DÍA EN QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

De los procedimientos anteriormente mencionados, en relación a las causas de suspensión del reconocimiento aduanero y por cuanto hace al actuar de la autoridad para allegarse de elementos que derivado de la revisión documental y físicamente de la mercancía no proveen de suficiente información para determinar la configuración de una de las hipótesis que dé lugar al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se observa que los mismos

son únicamente internos, es decir, no ostentan en realidad un fundamento jurídico válido para determinar cuándo inicia o culmina el reconocimiento aduanero y más aun cuándo y cómo podrá prorrogarse el mismo.

Por lo anterior, la Administración Central de Operación Aduanera en su intento por regular los casos en comento y que la autoridad considera como indicio que dé lugar a una investigación mediante la publicación del Manual de operación Aduanera de observación interna, que en apego a la normatividad aplicable describe el actuar de la autoridad en estos y otros casos, relacionando los fundamentos de la Ley Aduanera, Reglamento de la Ley Aduanera, Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y Código Fiscal de la Federación principalmente. Sin embargo, en ninguno de los ordenamientos anteriores, se encuentra regulado en primer término que el reconocimiento aduanero deba durar tres horas a partir de que se ha iniciado; segundo, no se define cuándo se considera iniciado y cuándo se culmina el mismo; asimismo, si existiere por causas justificadas la necesidad de suspender el reconocimiento que se deba elaborar un acta circunstanciada; el plazo máximo para suspenderlo; y demás actuaciones que lejos de poner al importador o exportador en estado de indefensión como generalmente se manifiesta, colocan a la autoridad en una posición desprovista de elementos jurídicos que refuercen sus facultades y de esta forma se justifique y regule los casos en que se amerita suspender el reconocimiento aduanero.

Cabe señalar, que en la práctica, y dependiendo de los horarios que al efecto maneje la Aduana en la que se actúe, se concibe que el reconocimiento aduanero iniciará y culminará el mismo día en que se active el mecanismo de selección automatizado, empleando en promedio las tres horas que menciona el MOA; sin embargo, ésta situación depende a su vez de la cantidad de operaciones anteriores que deban de atenderse por el verificador en el día, puesto como ya se analizó, el orden debe ser cronológico sin poder alterarse. Así también, dependerá de la infraestructura de la misma Aduana para la carga y descarga de la mercancía para su revisión y de las maniobras que sea

necesario llevar a cabo; en razón de que tal facultad de comprobación no se encuentra debidamente regulada para la autoridad aduanera.

Por lo anterior, resulta necesario aclarar que la autoridad inicia y desarrolla el reconocimiento aduanero cuando los presupuestos anteriores se configuran y que los mismos no son imputables a la propia autoridad, pues también dependen de las actividades que el Agente Aduanal por medio de los dependientes autorizados coordinen y prevean como parte de su plan logístico para cumplir con las formalidades del despacho aduanero y brindar el servicio al importador o exportador.

3.2.1 Consecuencias

Como ya se mencionó, al no contar con el soporte jurídico respecto de la suspensión del reconocimiento aduanero por causas atribuibles a la autoridad, propicia que los procedimientos administrativos que al efecto se inicien sean susceptibles de ser declarados nulos por violar las garantías de seguridad jurídica, (legalidad y audiencia) consagrados en los artículos 16 y 14 constitucionales, así como por contravenir el principio de inmediatez que rige a los actos administrativos.

Cabe aclarar, que aunque en el hecho se actúe conforme a la normatividad interna emitida por la Administración Central de Operación Aduanera, al no tratarse de normas de aplicación general queda en duda el actuar de la autoridad al tener que buscar normatividad de carácter interno que procurar sus facultades al momento de conocer de la comisión de algún ilícito.

Al respecto, los medios más recurridos son el Recurso de Revocación y el Juicio Contencioso Administrativo (Juicio de Nulidad), puesto que invocando la supuesta violación de las garantías de seguridad jurídica así como la falta de fundamentación y motivación como violación formal y material, respecto de los motivos de la suspensión del reconocimiento aduanero, liberan al importador o

exportador de la carga de responsabilidad por ejemplo de haber presentado documentos, domicilios, denominaciones o razones sociales falsos, alteración de documentos, precios subvaluados, mercancía apócrifa y demás ilícitos que pudiere cometer, y que el hecho de no contar con un procedimiento detallado en la Ley de la materia, reglamento o reglas, deja a la autoridad sin la herramienta principal para ejercer facultades durante el reconocimiento.

3.3 NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD CUANDO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO NO PUEDA SER CONCLUIDO EL DÍA EN QUE SE ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

En los temas anteriores, se ha mencionado reiteradamente que el punto medular de la problemática que surge al no poder concluir el reconocimiento aduanero el mismo día en que se activó el mecanismo de selección automatizado, es la ausencia del procedimiento que defina el inicio, el desarrollo y la culminación del reconocimiento aduanero así como los plazos para suspenderlo definiendo las causas y acciones a seguir para dotar de continuidad a lo actuado sin violar la esfera jurídica del gobernado logrando reglar de igual forma el actuar de la autoridad.

Es por esto, que resulta necesario la inclusión de normatividad expresa que delimite perfectamente hipótesis que devienen del ánimo del importador o exportador en operaciones de comercio exterior, las cuales encuentren un hacer por parte de la autoridad para allegarse de elementos necesarios que refuercen los indicios que conozca durante el reconocimiento aduanero, con el fin de que dicha facultad de comprobación no quede coartada por la falta de un ordenamiento que procure la impartición de justicia de manera legal como cualquier acto administrativo; pues al ser el reconocimiento aduanero el medio por el cual se pone a entera disposición de la autoridad la mercancía, documentos e información referente a la operación, resulta inverosímil que la

misma autoridad no pueda allegarse de más elementos que por obvias razones implican actuaciones de otras autoridades que en coadyuvancia aporten para el esclarecimiento fundado y motivado que pudiere originar el inicio del PAMA.

Es importante señalar, que del procedimiento vertido en el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, en relación al desarrollo de las visitas domiciliarias, podría homologarse para el desarrollo del reconocimiento aduanero en los casos en que éste no se pueda concluir el día en que se activa el mecanismo de selección automatizado, pues establece que se harán constar los hechos u omisiones en presencia de dos testigos, mediante el levantamiento de actas parciales que se anexarán al acta final, y resguardando en todo momento la mercancía sujeta a investigación.

Lo anterior es en realidad lo que en la práctica se ha visto haciendo desde hace tiempo, sin embargo, no se ha considerado necesario la inserción de ningún tipo de indicación referente a estos hechos; pues al parecer se prefiere continuar con las observaciones que el órgano interno de control hace a los diversos entes administrativos por los casos en que se declara la nulidad lisa y llana por violentar así los intereses del gobernado sin motivación y mucho menos fundamento alguno.

Finalmente considerando que es obligación del Estado proveer de seguridad jurídica al gobernado, otorgándole garantías para salvaguardar sus derechos; lo es también otorgar a los servidores públicos en el ámbito de su competencia de las herramientas y proveer de lineamientos bien definidos de aplicación general que no concedan la incapacidad de actuar de las autoridades al conocer de la probable comisión de un delito por no contar con la normatividad actualizada y acorde a los cambios que amerita la sociedad; por lo tanto, para poder materializar esta propuesta es necesario, reformar el párrafo primero del artículo 43 de la Ley Aduanera en vigor.

3.4 REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA

Tomando en consideración que los importadores o exportadores son por demás conocedores del procedimiento aduanero, actualmente su actuar se rige por las limitantes de la autoridad para ejercer en su totalidad las facultades en materia de comercio exterior, apelando a la supuesta arbitrariedad que violenta las garantías de seguridad jurídica como son las de legalidad y audiencia a causa de por la redacción con la que actualmente cuenta el primer párrafo del artículo 43 de la ley aduanera, numeral que a la letra expresa:

“ARTÍCULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento”.

Debido a la redacción del numeral anterior, es que los importadores y exportadores recurren las actuaciones de la autoridad aduanera que dan inicio el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera cuando por causas justificadas no se puede concluir el reconocimiento aduanero el día en que se activó el mecanismo de selección automatizado, y derivado de la presente investigación se pretende se reforme y adicione el Artículo 43 de la Ley Aduanera en su primer párrafo para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el

reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. *El reconocimiento aduanero dará inicio con la revisión documental y física de la mercancía presentada, concluyendo con la entrega de la misma a quién la presente o con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Cuando por causas debidamente justificadas atribuibles a la autoridad el reconocimiento aduanero no pueda ser concluido el día en que se activó el mecanismo de selección automatizado, la autoridad aduanera deberá levantar acta parcial en los términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por cada día sin exceder el plazo máximo de tres días posteriores, debiendo anexar todas y cada una de las actuaciones que hayan tenido lugar hasta la conclusión del reconocimiento aduanero.*”

Así pues, con la adición al primer párrafo de dicho artículo, en primer término se puede observar que se contaría con un lapso más definido sobre el inicio del reconocimiento aduanero, sin dejar de observar el que mismo es de carácter subjetivo, ya que depende de igual forma de las actuaciones atribuibles al agente aduanal por cuanto hace a la presentación de la mercancía, las maniobras para descarga y facilitar la revisión, etc.; así como las atribuibles al verificador asignado por el sistema de selección automatizado en relación a que evidentemente tendrá más de una operación asignada para efectuar el reconocimiento aduanero y que a cada uno le corresponde un tiempo considerable para llevarlo a cabo dependiendo la complejidad del embarque presentado.

En segundo término, se otorga la posibilidad de que cuando por causas debidamente justificadas la autoridad aduanera cuente con un lapso considerable para hacerse llegar de los elementos necesarios que de la revisión documental y física durante el reconocimiento aduanero no le permiten determinar la comisión del algún ilícito que implique el embargo de mercancías, ya que en gran medida estos elementos se obtienen con el trabajo en conjunto con otras autoridades tanto locales como federales, inclusive el análisis de las muestras tomadas, que invariablemente necesitan de un tiempo considerable

para llevarse a cabo y dilucidarse; sin embargo, también se consiga la obligatoriedad de anexar todas y cada una de las actuaciones que hayan tenido lugar desde el inicio y hasta su conclusión del reconocimiento, ya sea con la simple entrega del embarque por no haber incurrido en infracción o ilícito alguno, o por lo contrario con la notificación del procedimiento administrativo aplicable.

CONCLUSIONES

PRIMERA El reconocimiento aduanero no contempla plazos ni supuestos para su desarrollo ni mucho menos establece los casos o causas justificadas por lo que debe ser suspendido el reconocimiento, con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para configurar la comisión de una infracción o delito sin que este actuar represente responsabilidad quién lo ejercita por falta de fundamentación aplicable.

SEGUNDA Actualmente la legislación aduanera no contempla procedimientos definidos respecto de las causas de suspensión del reconocimiento aduanero que procuren la seguridad jurídica del contribuyente y prevean que las facultades ejercidas por las autoridades no se traducen en actos arbitrarios de investigación.

TERCERA Es necesario que la legislación aduanera evolucione conforme a las prácticas de hecho relativas a los contribuyentes para evadir responsabilidades ante las limitantes de la autoridad para allegarse de elementos respecto de las operaciones de comercio exterior de las que tiene conocimiento, proveyendo de herramientas tanto normativas como de investigación eficaces con validez probatoria para sustentar los procedimientos administrativos a que haya lugar derivado de la posible comisión de algún delito o infracción.

CUARTA El Estado además de procurar las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los contribuyentes debe salvaguardar las facultades y responsabilidades de los servidores públicos que actúan en su representación bajo el mandato y investidura conferidos.

QUINTA Resulta inminente la adecuación de normatividad inaplicable e insuficiente a supuestos que rebasan por mucho el desarrollo del comercio exterior en la actualidad, adicionando supuestos puesto que dichas deficiencias en gran medida propician la imposibilidad de las autoridades para procurar justicia.

SEXTA Definir un procedimiento para seguir que se encuentre en la normatividad aplicable a la materia que procure la seguridad jurídica de las partes que intervienen en el reconocimiento aduanero desde su inicio hasta su conclusión.

SÉPTIMA Se debe considerar como presupuesto la suspensión del reconocimiento aduanero por un plazo considerable para que la autoridad en coadyuvancia de otras autoridades se allegue de información adicional respecto de las situaciones que considere irregulares en las operaciones de comercio exterior de las que tenga conocimiento.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

- BECERRIL HERNÁNDEZ, Mario; Facultades de comprobación, procedimiento administrativo en materia aduanera y medios de impugnación, 2ª Edición, Tax Editores, México, 2011.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo; Derecho Aduanero, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- ESTRADA LARA, Juan Manuel; Derecho Aduanero, 2ª Edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2011.
- MORENO VALDEZ, Hadar; NAVARRO CHAVARRÍA, Luis Enrique; Materia Aduanera, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
- MOYOTL HERNÁNDEZ, Francisca; El Embargo Precautorio en Materia Aduanera, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- RHODE, Ponce Andrés; Derecho aduanero mexicano 2, 6ª Reimpresión de la 1ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2011.
- SILVA JUÁREZ, Ernesto; Esquema del Procedimiento Aduanero, 3ª Edición, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México 2011.
- WITKER, Jorge; Derecho Tributario Aduanero, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

LEGISLATIVAS

- Ley Aduanera
- Reglamento de la Ley Aduanera
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

MESOGRÁFICAS

- Servicio de Administración Tributaria, Aduna México; Título: ¿Cómo operamos?; Disponible en: http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_1000_1.html 26 de agosto de 2011; 10:45 am.
- Manual de Operación Aduanera para 2011.